

TEMA 2. EL DERECHO PRESUPUESTARIO. CONCEPTO Y CONTENIDO. LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA: ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS GENERALES. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO: CONCEPTO Y ESTRUCTURA. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y APROBACION. LOS CREIDOTS PRESUPUESTARIOS Y SUS MODIFICACIONES. AMBITO TEMPORAL DEL PRESUPUESTO Y SU PRORROGA.

1º EL DERECHO PRESUPUESTARIO. CONCEPTO Y CONTENIDO.

1º. CONCEPTO.

El Derecho Presupuestario es una de las dos **RAMAS** (Tributario y Presupuestario) del Derecho Financiero que se presenta como "la ordenación jurídica del gasto público", y gira en torno a una institución fundamental del Derecho Público: el Presupuesto.

Sobre esta base, **RODRÍGUEZ BEREIJO** define el **DERECHO PRESUPUESTARIO**: "Conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la preparación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto del Estado y de los demás entes públicos".

Concepto debe **COMPLETARSE** con la definición de **PRESUPUESTO** como "acto legislativo mediante el cual se autoriza el montante máximo de los gastos a realizar durante un período de tiempo en las atenciones que detalladamente se especifican, y se prevén los ingresos necesarios para cubrirlos" (definición que básicamente coincide con la legal contenida en el **Art. 32** de la LGP).

2º. CONTENIDO.

Según **BEREIJO** el Derecho Presupuestario puede resumirse en dos aspectos:

- 1º. **Aspecto JURÍDICO – POLÍTICO**: Conjunto de normas dirigidas a regular las relaciones entre los Poderes del Estado en orden al ciclo presupuestario.
- 2º. **Aspecto JURÍDICO–FINANCIERO**: Efectos que el Presupuesto, en cuanto Ley, tiene con respecto a los ingresos y a los gastos públicos; con respecto a los derechos subjetivos de los particulares y con respecto al ordenamiento jurídico y a las leyes financieras preexistentes.

2º. LEY GENERAL PRESUPUESTARIA: ESTRUCTURA, Y PRINCIPIOS GENERALES. (TÍT. I).

1º. ESTRUCTURA.

La Ley **47/2003**, de 26 de noviembre, General Presupuestaria es el **documento jurídico de referencia** en la regulación del funcionamiento financiero del sector público estatal.

La LGP tiene por **objeto** la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del SPE. (**art. 1 LGP**)

Las materias reguladas por la LGP se estructuran en los siguientes **Títulos**:

- Título **Primero**. **Ámbito de aplicación** y de la **Hacienda Pública** estatal.

- Título **Segundo**. De los **Presupuestos Generales** del Estado.
- Título **Tercero**. De las **relaciones financieras** con otras Administraciones.
- Título **Cuarto**. Del **Tesoro** Público, de la **Deuda** Pública y de las **Operaciones Financieras**.
- Título **Quinto**. **Contabilidad** del sector público estatal.
- Título **Sexto**. Del **control** de la gestión económico-financiera ejercido por la IGAE.
- Título **Séptimo**. De las **Responsabilidades**.

La LGP concluye con **25 (DA)** disposiciones adicionales, **5(DT)** transitorias, **1 (DDU)** derogatoria única y **5 (DF)** disposiciones finales.

2º. PRINCIPIOS GENERALES.

La LGP recoge los siguientes **principios clásicos**:

1. **Unidad de Patrimonio:** el **art 5 de la LGP** establece que “la Hacienda Pública estatal está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la AGE y a sus OOAA.
2. **Reserva de ley:** el **art 4 de la LGP**, en una reserva de ley “impropia”, señala que el régimen económico y financiero del SPE se regula en esta ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales y lo establecido en la normativa comunitaria.
3. **Competencia:** este principio viene a sintetizar el grado de participación que, dentro del ciclo presupuestario, corresponde a los distintos poderes del Estado.
4. **Unidad de Caja:** supone la centralización de todos los fondos y valores de la Hacienda Pública, lo que comporta el establecimiento de una administración especial para percibir los ingresos y realizar los pagos de forma centralizada.
5. **Presupuesto Anual:** la gestión del SPE está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por la Cortes Generales y enmarcado en los límites de un escenario plurianual.
6. **Control:** se articulan una serie de sistemas tendentes a comprobar si efectivamente la Administración, al ejecutar el presupuesto de cada año, se ciñe al mandato que recibió del poder legislativo.
7. **Contabilidad:** la contabilidad del SPE se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

3º. LOS PGE: CONCEPTO, CONTENIDO Y ESTRUCTURA

1º. CONCEPTO. (Art. 32 LGP).

La definición de los PGE en la LGP se encuentra en su **Art. 32** según el cual: «**Los PGE constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y Entidades que forman parte del sector público estatal**».

En cuanto a los órganos y entidades que integran el SPE, estos se enumeran, a efectos de la LGP, en el **art 2** de dicha ley, estableciendo el **art 3** que el SPE se divide en SP admvo., empresarial y fundacional.

2º. CONTENIDO DE LOS PGE. (Art. 134. 2 CE y Art. 33 LGP)

1. SEGÚN LA CONSTITUCION. (Art. 134. 2 CE).

El contenido de los PGE, según el **Art. 134. 2**, de la Constitución serán la «**totalidad de gastos e ingresos del sector público estatal**», y consignarán el importe de los **beneficios fiscales** que afecten a los tributos del Estado.

2. SEGÚN LA LGP. (Art. 33 LGP).

El **Art.134.2** de la CE se concreta en el **Art. 33** de la LGP, del siguiente modo: Los PGE estarán integrados por:

- a) Los presupuestos de los órganos a que se refiere el **Art. 2.3** (órganos con dotación diferenciada en los PGE que, careciendo de personalidad jurídica, no están integrados en la AGE, forman parte del sector público estatal y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de **ESPECIFICACIONES (vinculación) Y DE MODIFICACIONES (DE CREDITO)** regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su **presupuesto CARÁCTER LIMITATIVO**).
- b) Los presupuestos **ESTIMATIVOS** de las entidades de los **art.134.2** sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo **no incluidas en la letra anterior**.

3º. ESTRUCTURA. (Art. 39 LGP)

El **Art. 39** establece que: «La estructura de los PGE y de sus anexos se determinará, de acuerdo con lo establecido en la LGP, por el Ministerio de Hacienda teniendo en cuenta la organización (orgánica) del sector público estatal, la naturaleza económica (económica) de los ingresos y de los gastos y las finalidades y objetivos (programas) que se pretenda conseguir.»

1º. **PRESUPUESTO DE GASTOS.** (art 40 LGP) seguirá las siguientes clasificaciones:

A) CLASIFICACION ORGÁNICA.

Las dotaciones de los programas se distribuirán por **centros gestores**, que son aquellas **unidades con diferenciación presupuestaria** que participan en su gestión. La clasificación orgánica se realizará en los siguientes subsectores:

- 1º. **El Estado**, que se dividirán en **Secciones**, y éstas a su vez en **Servicios**.
- 2º. Los **Organismos Autónomos** se agrupan por Ministerios (Sección).
- 3º. La **Seguridad Social**: identificará sus EGySC.

4º. Las **demás entidades** que se consideren Administración Pública.

B) CLASIFICACION POR PROGRAMAS.

La asignación de recursos se efectuará en una estructura de **programas** de gasto, que será adecuada a los **contenidos de las políticas de gasto** que delimitan y concretan las distintas áreas de actuación del presupuesto, y permitirá a los centros gestores agrupar los créditos presupuestarios atendiendo a sus objetivos.

C) CLASIFICACION ECONÓMICA.

Los créditos se ordenarán, según su naturaleza económica, con arreglo a la clasificación por **Capítulos**, que contendrán **artículos**, y estos a su vez se clasifican en **Conceptos** y **Subconceptos**:

- Capítulo 1. Gastos de personal.
- Capítulo 2. Gastos corrientes en bienes y servicios.
- Capítulo 3. Gastos financieros.
- Capítulo 4. Transferencias corrientes.
- Capítulo 5. Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.
- Capítulo 6. Inversiones reales.
- Capítulo 7. Transferencias de capital.
- Capítulo 8. Activos financieros.
- Capítulo 9. Pasivos financieros.

D) CLASIFICACIÓN TERRITORIAL. (Art. 37.2 LGP).

El **Art. 37** establece que el proyecto incorporará un anexo, de carácter plurianual de los proyectos de **inversión pública**, que incluirá su **clasificación territorial**.

2º. **PRESUPUESTO DE INGRESOS**, se seguirán las siguientes clasificaciones:

A) CLASIFICACION ORGÁNICA.

Esta clasificación es similar a la estudiada para el presupuesto de gastos; pero sólo comprende las **Secciones** que tengan ingresos.

B) CLASIFICACION ECONÓMICA.

Los ingresos se ordenan también con arreglo a la clasificación por **Capítulos, artículos, Conceptos** y **Subconceptos**:

- Capítulo 1. Impuestos directos y cotizaciones sociales.
- Capítulo 2. Impuestos indirectos.
- Capítulo 3. Tasas, precios públicos y otros ingresos.
- Capítulo 4. Transferencias corrientes.
- Capítulo 5. Ingresos patrimoniales.
- Capítulo 6. Enajenación de inversiones reales.
- Capítulo 7. Transferencias de capital.
- Capítulo 8. Activos financieros.
- Capítulo 9. Pasivos financieros.

4º. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO.

1º. PROCEDIMIENTO DE ELABORACION (Art. 36 LGP).

Según el **Art. 134. 1**, CE corresponde al Gobierno la elaboración de los PGE y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

De acuerdo con la **LOEPySF**, la primera fase del proceso de elaboración presupuestaria de todas las Administraciones arrancará en el primer semestre de cada ejercicio, con la fijación por el Gobierno del **objetivo de estabilidad** presupuestaria y sostenibilidad financiera. El Acuerdo del Gobierno deberá ser sometido a las Cortes Generales para su debate y, en su caso, aprobación. El Acuerdo del Gobierno recogerá, además, el límite máximo de gasto no financiero del Presupuesto del Estado (**Art. 15 Ley Orgánica 2/2012 de EPYSF**).

La elaboración presupuestaria se regula fundamentalmente en el **art 36** de la LGP:

Art. 36 de la LGP. Procedimiento de elaboración.

1. La fijación anual del **límite de gasto no financiero** que debe respetar el presupuesto del Estado se efectuara con la extensión y de la forma prevista en el **art. 30 de la LOEPySF 2/2012**.
2. El procedimiento por el cual se regirá la **elaboración de los PGE** se establecerá por orden **del ministro de Hacienda y** se sujetará a las siguientes normas:

1ª. Las **directrices para la distribución del gasto**, se determinarán por el **ministro de Hacienda**.

2ª. Los ministerios y los demás órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los PGE remitirán al **Ministerio de Hacienda** sus correspondientes propuestas de presupuesto, ajustadas a los límites que las directrices hayan establecido.

- Del mismo modo, los distintos ministerios remitirán al **de Hacienda** las propuestas de presupuestos de ingresos y gastos de cada uno de los OOAA y otras entidades a ellos adscritos.
- **El Ministerio de Sanidad** , enviará las propuestas de presupuesto de ingresos y gastos del INGESA (instituto Nacional de Gestión Sanitaria) al **Ministerio de Hacienda** que formará el anteproyecto definitivo y lo remitirá al **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** para su incorporación al de la Seguridad Social.
- **El Ministerio de Sanidad**, enviará las propuestas de presupuestos de ingresos y de gastos del IMSERSO al **Ministerio de Hacienda** que formará el anteproyecto definitivo y lo remitirá al **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones** para su incorporación del de la Seguridad Social.
- **El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**, con los anteproyectos elaborados por las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, formara el anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social al que se incorporaran los anteproyectos de presupuestos del INGESA y del IMSERSO y los remitirá **al Ministerio de Hacienda**.
- **Los ministros de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de Hacienda** elevarán el anteproyecto de presupuesto de la Seg Social al Gobierno para su aprobación.

3. El presupuesto de ingresos de la AGE será elaborado por el **Ministro de Hacienda**.
4. Corresponderá al **Ministro de Hacienda** elevar al acuerdo del Gobierno el anteproyecto de la Ley de PGE.

2º. APROBACIÓN.

Art. 37. Remisión a las Cortes Generales

1. «El proyecto de Ley de PGE, integrado por el articulado con sus anexos y los estados de ingresos y de gastos, con el nivel de especificación de créditos establecido en los artículos 40 y 41 de esta ley, será remitido a las Cortes Generales antes del día **1 de octubre** del año anterior al que se refiera».

En caso de que resulten aprobados tras su tramitación en el Congreso y Senado serán **sancionados** por el Rey y **publicados** en el BOE, comenzando su vigencia a partir del **primer día** del ejercicio siguiente.

5º. LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS Y SUS MODIFICACIONES.

1º. CREDITOS PRESUPUESTARIOS.

El **Art. 35** de la LGP nos define lo que son créditos presupuestarios:

Son **créditos presupuestarios** cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos de los órganos y entidades a que se refiere el **Art.33.1.a)** de esta ley (sector público administrativo), puestas a disposición de los centros gestores para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados.

2º. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PRESUPUESTARIA.

A) Principio de especificidad cualitativa (arts. 42 y 43 LGP)

La limitación cualitativa se define en el **Art. 42** al establecer que: «Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la **finalidad específica** para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a esta ley». Esta limitación debe entenderse referida a los niveles de especificación recogidos en los **Arts. 43 y 44** de la LGP

Su **especificación** vendrá determinada, de acuerdo con la agrupación orgánica, por programas y económica que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los **Arts. 40, 43 y 44**.

Art. 43. Especificación de los presupuestos del Estado.

- 1º. En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de **concepto**, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se **especificarán** a nivel de **artículo** y las inversiones reales a nivel de **capítulo**.
- 2º. No obstante, se **especificarán**, al **nivel que corresponda** conforme a su concreta clasificación económica, los siguientes créditos:
 - a). Los destinados a **atenciones protocolarias y representativas** y los gastos **reservados**.

- b). Los destinados a **arrendamientos** de edificios y otras construcciones.
- c). Los declarados **ampliables**.
- d). Los que establezcan **asignaciones identificando perceptor o beneficiario**, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al **exterior**.
- e). Los que se establezcan en la **Ley de Presupuestos** de cada ejercicio.
- f). Los **créditos extraordinarios** que se concedan durante el ejercicio.

B) Principio de especificad cuantitativa (art. 46)

Se recoge en el **Art. 46**: «Los créditos para gastos son **limitativos**. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni adquirirse obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo **nulos de pleno derecho** los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación».

C) Principio de especificad temporal (Art. 49)

El **Art. 49 de la LGP** señala que:

“Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario, sin perjuicio de las salvedades establecidas en los **apartados 2 y 3 del art. 34 de la LGP**.

Los créditos para gastos que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedaran anuladas de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en el **art 58** de esta ley.

3º. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (Art. 51).

El **Art. 51** enumera las modificaciones, al establecer que: «La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos, **sólo podrán ser modificadas** durante el ejercicio, mediante: **a)** Transferencias. **b)** Generaciones. **c)** Ampliaciones. **d)** Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. **e)** Incorporaciones.»

1. TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO. (Art. 52).

La posibilidad de efectuar tales transferencias queda **limitada** por el **Art. 52**, que dispone:

Las transferencias **son trasposos de dotaciones entre créditos**. Pueden realizarse entre los diferentes créditos del presupuesto incluso con la creación de créditos nuevos, con las siguientes restricciones:

- a). No podrán realizarse **desde créditos para operaciones financieras** al resto de los créditos, ni **desde créditos para operaciones de capital** a créditos para operaciones corrientes.
- b). No podrán realizarse entre créditos de distintas **secciones presupuestarias**. Esta restricción no afectará a los créditos del programa de contratación centralizada.
- c). **No minorarán** créditos extraordinarios o créditos que se hayan suplementado o ampliado en el ejercicio. Esta restricción no afectara a créditos con carácter ampliable de las cantidades que integran el sistema de la Seguridad Social o cuando afecten a créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

- d). En el ámbito de las **entidades que integran el sistema de la Seguridad Social** no podrán minorarse créditos ampliables salvo para financiar otros créditos ampliables.

COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIAS DE CREDITO(Arts. 61- 62- 63).

Artículo 61. Competencias del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, a propuesta del **Ministro de Hacienda** y a iniciativa de los Ministros afectados:

- Autorizar las transferencias entre **distintas secciones presupuestarias** como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 62. Competencias del **Ministro de Hacienda**:

Corresponde al **Ministro de Hacienda**:

- Autorizar las transferencias **no reservadas** a la competencia del **Consejo de Ministros** que, conforme al artículo 63, no puedan acordarse directamente por los titulares de los departamentos afectados.

Artículo 63. Competencias de los ministros.

1. Los titulares de los distintos Ministerios podrán autorizar, previo informe favorable de la **Intervención Delegada**, las Transferencias entre créditos de un **mismo programa** o entre programas de un **mismo servicio**.
2. Los **Presidentes y Directores** de los Organismos Autónomos y de las restantes entidades comprendidas en el artículo 3º.1 de esta Ley, ejercerán las competencias establecidas en este artículo a favor de los Ministros, quienes podrán avocarlas en todo o en parte.

2. GENERACIÓN DE CRÉDITOS POR INGRESOS. (Art. 53).

Se pueden producir en los **casos previstos** en el **Art. 53**, que son:

- 1º. Las generaciones son modificaciones que incrementan los créditos como consecuencia de la realización de **determinados ingresos no previstos** o **superiores** a los contemplados en el presupuesto inicial.
- 2º. Podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia de:
 - a). Aportación **del Estado a** los Organismos Autónomos o a las entidades con presupuesto limitativo, así como de los Organismos Autónomos y las entidades con presupuesto limitativo y otras personas naturales o jurídicas **al Estado** u otros Organismos Autónomos o entidades con presupuesto limitativo, para **financiar conjuntamente gastos** que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos asignados a los mismos.
 - b). Ventas de **bienes** y prestación de **servicios**.
 - c). Enajenaciones de **inmovilizado**.
 - d). Reembolsos de **préstamos**.
 - e). Ingresos legalmente **afectados** a la realización de actuaciones determinadas.
 - f). Ingresos por **reintegros** de pagos indebidos realizados con cargo a créditos del presupuesto corriente.

3. AMPLIACIONES DE CRÉDITO. (Art. 54).

El Art. 54 regula las ampliaciones de crédito.

1. Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables los créditos destinados al pago de pensiones de **Clases Pasivas** del Estado y los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de **normas con rango de ley**, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los PGE y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones.
2. Asimismo, serán ampliables los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la **Deuda** del Estado y de sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

4. CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS. (Arts.55).

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras previstas en el Art. 51, deberá procederse a la tramitación de un **crédito extraordinario o suplementario**.

La **financiación** de éstos se realizará de la forma que se indica a continuación:

- a). Si la necesidad surgiera en **operaciones no financieras**, el crédito extraordinario o suplementario se financiará mediante baja en los créditos del Fondo de Contingencia o en otros *no financieros* que se consideren adecuados.
- b). Si la necesidad surgiera en **operaciones financieras**, se financiará con Deuda Pública o con baja en otros créditos de la misma naturaleza.

2. El Ministro de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros la remisión de un **proyecto de ley a las CORTES GENERALES**, previo informe de la DGP y dictamen del Consejo de Estado:
 - a) Cuando se trate de créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender **obligaciones de ejercicios anteriores** para las que no se anulara crédito en el ejercicio de procedencia, tanto si se financian con Fondo de Contingencia como con baja en otros créditos.
 - b) Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios para atender **obligaciones del propio ejercicio** cuando se financien con baja en otros créditos.
 - c). Cuando se trate de créditos extraordinarios o suplementarios que afecten a **operaciones financieras** del Presupuesto.
3. El **CONSEJO DE MINISTROS** autorizará los créditos extraordinarios y suplementos de crédito para atender **obligaciones del ejercicio corriente** o de **ejercicios anteriores** si se hubiera anulado crédito en el ejercicio de procedencia, cuando se financien con cargo al **Fondo de Contingencia**.

5. INCORPORACIÓN DE CRÉDITOS. (Art. 58).

El Art. 58 establece: No obstante, lo dispuesto en el Art. 49, se podrán incorporar a los correspondientes créditos de un ejercicio los remanentes de crédito del ejercicio anterior, en los siguientes **casos**:

- a). Cuando así lo disponga una norma de rango **legal**.
- b). Los procedentes de las **generaciones** a que se refiere el Art. 53.2, en sus párrafos a) y e), es decir, aportaciones finalistas e ingresos legalmente afectados a la realización de actuaciones determinadas.
- c). Los derivados de retenciones efectuadas para la financiación de créditos **extraordinarios o suplementos de crédito**, cuando haya sido anticipado su pago de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Ley y las leyes de concesión hayan quedado pendientes de aprobación por el Parlamento al final del ejercicio presupuestario.
- d). Los que resulten de **créditos extraordinarios y suplementos de crédito** que hayan sido concedidos mediante norma con rango de Ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior.

6º. AMBITO TEMPORAL DEL PRESUPUESTO Y SU PRORROGA.

1ª. PRORROGA DE LOS PRESUPUESTOS. (Art. 134.4 CE).

La **Constitución** establece, en el art. 134.2 que: “Los PGE tendrán carácter anual..... El sentido y alcance de dicho precepto constitucional, habrá de completarse con lo dispuesto en los arts. 34 y 49 de la LGP, que disponen que “el ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural” (es decir, el 1 de enero de 31 de diciembre)

Propiamente, dentro de la **regla de la anualidad**, es preciso distinguir dos aspectos que, aunque imprescindiblemente ligados, son conceptualmente distintos y responden a diferentes momentos del ciclo presupuestario:

- a) De una parte, el “**principio de anualidad presupuestaria**”, que se concreta en la necesidad de que los presupuestos se aprueban cada año y al que se refiere el art. **134.2 de la Constitución**.
- b) De otra, el “**principio de especialidad temporal**”, de acuerdo con el cual los Presupuestos han de ejecutarse dentro del periodo del año para el que se aprobaron.

No obstante, hay una **quiebra del principio de anualidad**, en la posibilidad de imputar al ejercicio corriente el pago de obligaciones procedentes de ejercicios anteriores (art. 34.2 de la LGP) y en la de incorporar créditos al ejercicio inmediato siguiente (art. 58 LGP)

Por otra parte, aunque el presupuesto debe aprobarse con vigencia anual, su elaboración se efectúa con carácter plurianual, básica en el vigente modelo de presupuesto planificado por programas que se siguen en nuestro país.

Otra excepción al principio de anualidad presupuestaria es la prórroga automática de los presupuestos. El Art. 134.4 de la Constitución dispone que «si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente **prorrogados** los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos».